

Bogotá, 21 de septiembre de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VELEZ,
SANTANDER

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE SUCESION

RADICADO: 2021- 00048

SANTIAGO VALERO HUERTAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 79.458.308 de Bogotá, tarjeta profesional 167.839 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la señora **LIGIA AFRICANO MORA**, compañera permanente del causante **CESAR HIGINIO MORENO SANABRIA** y representante legal de su hija menor **KEILY TATIANA MORENO AFRICANO** e **HIGINIO MORENO AFRICANO**, ambos en calidad de herederos legítimos también del causante respetuosamente me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el numeral 5º de su auto del 17 de Septiembre de 2021, notificado por Estado el día 20 del mismo mes y año, el cual sustentó con los siguientes argumentos :

1. Aduce el auto recurrido, que no es procedente suspender el proceso de Sucesión, porque la compañera permanente señora **LIGIA AFRICANO MORA**, no acreditó tal calidad, en tal sentido muy respetuosamente me permito indicar que este apoderado anexo al memorial del 29 de julio de los corrientes, 4 certificaciones extrajuicio que dan certeza y credibilidad que la señora **LIGIA AFRICANO**, convivió con el causante por más de diez y ocho (18) años; de igual forma se anexaron dos (2) registros civiles de nacimiento de los hijos antes mencionados que confirman dicha relación.
2. El pasado 29 de julio de 2021, di cumplimiento al auto del día 27 del mismo mes y año, en el que aporté registros civiles de los herederos y además las documentales que respaldan la unión marital de hecho entre el causante y mi poderdante.
3. En el auto recurrido, se consigna además que no se cumplen los requisitos del Artículo 516 del Código General del Proceso, para proceder a decretar la suspensión del proceso, en tal sentido, estaré presto para que en su momento procesal, este apoderado pueda realizar dicha solicitud.
4. El suscrito, en vista de que los herederos que iniciaron la sucesión no convocaron a ésta a la compañera permanente del causante, inició demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho, la que bien se relaciona en el auto recurrido, expediente dentro del cual reposan las documentales que respaldan el derecho que le asiste a la señora **LIGIA AFRICANO MORA**, en calidad de compañera permanente, sin embargo, se falta al principio de la buena fe, por parte de los herederos que iniciaron la sucesión, en razón a que las partes, inicialmente habían acordado realizar dicho trámite de manera notarial.
5. De igual manera, se aportaron a este proceso las mismas documentales junto con los registros civiles de los herederos; razón suficiente para que se

proceda a la suspensión del proceso, mientras se dicta sentencia y la señora LIGIA AFRICANO MORA, pueda acceder al mismo en su calidad de compañera permanente, derecho que no se le puede desconocer.

6. El auto recurrido, aduce que no se aportó prueba de la calidad de compañera permanente de la señora LIGIA AFRICANO. Mi poderdante sólo cuenta, a la fecha, con las declaraciones Extra juicio para demostrar la convivencia con el causante, por lo que se hace necesario la suspensión de la sucesión hasta tanto se dicte sentencia en la Declaratoria de Unión Marital de Hecho y Liquidación de la Sociedad Patrimonial.
7. Así las cosas, es necesario acudir al Artículo 161 del Código General del Proceso, numeral 1º en el que se consigna que la suspensión del proceso procederá:

Artículo 161 del C.G.P.- El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

(...)

8. Téngase en cuenta, qué dentro de la sucesión, deberá tenerse en cuenta como compañera permanente a mi poderdante la señora **LIGIA AFRICANO, MORA**, situación que necesariamente afectará el trabajo de partición que se ordene elaborar luego de aprobar inventarios y avalúos.
9. En consecuencia, deberá suspenderse el proceso sucesoral, a fin de que la señora **LIGIA AFRICANO MORA**, haga valer sus derechos dentro de la sucesión del causante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva revocar el numeral 5º de su auto del 17 de Septiembre de 2021, notificado por Estado el día 20 del mismo mes y año y en su lugar se Decrete la suspensión del proceso tal y como lo solicité en memorial radicado en su Despacho el día 29 de Julio de 2021, en caso contrario sírvase conceder el Recurso subsidiario de alzada.

Atentamente,


SANTIAGO VALERO HUERTAS
CC. 79.458.308 de Bogotá
T.P. 167.839 del C.S. de la Judicatura
Correo: sebastati4048@hotmail.com
Tel: 311 584 5879